Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar la contestación de la demanda, venció el 31 de mayo de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandada. A despacho para que provea. Medellín, 3 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍM.
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 **2021 00289** 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolas de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	**Rechaza contestación a la demanda – Requiere demandante.**
Auto sustanc.	**#0277.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el despacho, procedió a inadmitir la contestación de la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandada los subsanara, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el día 24 de mayo de 2022,** dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 23 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos, venció el día 31 de mayo de 2022,** sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno frente a dicha inadmisión. En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 y 96 del C.G.P., se **rechaza la contestación a la demanda,** por no subsanar los requisitos.

Segundo. Previo a continuar con el curso del proceso, y de tomar las eventuales decisiones a las que haya lugar, teniendo en cuenta que los demandados ya se tuvieron por notificados electrónicamente, y que inclusive una profesional del derecho intentó representar a los demandados; se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar evidencia siquiera sumaria, de que el demandado, señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo,** utiliza el correo electrónico al que la parte actora le

remitió la notificación electrónica; dado que si bien el apoderado judicial de la sociedad demandante indicó que *"…bajo la gravedad de juramento que por información de mi mandante el correo electrónico que ha utilizado para recibir mensajes personales el señor CARLOS HERNANDO CUERVO TRUJILLO ha sido mcuervotrujillo@gmail.com…",* lo cierto, es que no obra en el expediente, las correspondientes evidencias conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, procederá el apoderado judicial de la parte demandante, a manifestar bajo la gravedad del juramento, si a los demandados, al momento de remitírsele las notificaciones electrónicas, se les adjuntó la totalidad de los documentos que componen el traslado, es decir, la demanda debidamente subsanada, con todos los anexos, tanto los que se adjuntaron al momento de radicar inicialmente la demanda, como los que se adjuntaron al momento de subsanarla; recordando que, ante el despacho, se radicaron dos (2) memoriales en ese último sentido, y los autos a notificar (el admisorio del 28 de julio de 2021 y el que lo corrige del 7 de octubre de 2021). Además, se deberá informar si los archivos adjuntos a las notificaciones electrónicas, corresponden con exactitud a lo obrante en el expediente (lo cual podrá confirmar y verificar el abogado, accediendo virtualmente al mismo, dado que de tiempo atrás cuenta con acceso). Ello, teniendo en cuenta que, si bien se observa una serie de documentos adjuntos a las gestiones de notificación electrónica de cada uno de los demandados, **dichos archivos no se pudieron verificar por el despacho, dado que correspondían a un mero pantallazo.**

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **094**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO